

Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este tenor son honestos y honrados, y que el uso de ellos no envilece las familias, ni la persona que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales, y que tampoco han de perjudicar los Artes y Oficios para el goce y prerogativas de la hidalguía á los que la tuvieren.

394 Sobre lo qual en un caso particular consultó al Rey el Consejo pleno de Guerra, y por su Real Decreto á dicha consulta de 12 de Diciembre de 1786 (1) previ-

do de su execucion expusieron mis Fiscales, expedir esta mi Real Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais esta mi Real resolucion, la guardéis, cumpláis y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa; ántes bien para que tenga su entero y debido cumplimiento, dareis las órdenes y providencias que convengan, y hareis se copie en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de Republica, y no aleguen ignorancia, ni contrario uso en tiempo alguno; á cuyo fin dispondreis tambien se registre y copie esta mi Real Cédula por el Escribano de Ayuntamiento, á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios y de las Cofradías, Congregaciones, Colegios y otros Cuerpos en que haya Estatutos contrarios á lo dispuesto en ella, con encargo particular que os hago á vos los Tribunales y Sociedades Económicas de que cuideis de la observancia de dicha mi Real resolucion sin interpretaciones, ni variaciones; é igualmente encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales concurren á su cumplimiento por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades y demas establecimientos de Seglares en lo que les corresponda: que así es mi voluntad; y que al traslado, &c. Dada en el Pardo á 18 de Marzo de 1783. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

Ord. de 12 de Dic. de 86 para que en los matrimon. de los Oficiales se convine el espíritu de la Cédula anteced. con el Reglam. del Monte.

(1) Con motivo de haber pedido licencia al Rey Don N. Alférez del Regimiento de Caballería de T. para contraer matrimonio con Doña N. hija de Mercader por mayor y menor, y de haberse opuesto un pariente del referido Alférez para que no tuviese efecto, fundado en que el padre de la contrayente es Mercader por menor: consultó el Consejo al Rey lo que tuvo por conveniente, y S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

Concedo licencia á Don N. para contraer matrimonio con Doña N. En lo sucesivo siempre que disientan los padres ó parientes del Oficial, deberá seguirse ante la jurisdiccion Ordinaria el juicio que prescribe la Real Pragmática; y declarado irracional el disen-

no S. M. se procediera para conceder ó negar la licencia á los Oficiales para efectuar sus matrimonios, combinando el espíritu y objeto de la referida Cédula de 18 de Marzo de 1783 y del Reglamento del Monte Pio Militar.

395 Además de los documentos que expresan estas Reales Ordenes, han de presentar tambien los Oficiales al Rey para contraer matrimonio el consentimiento y consejo de sus padres ó mayores, que deben pedir en sus respectivos casos, con arreglo á la Real Pragmática expedida en 23 de Marzo de 1776, que se traslada en el tomo IV. en las penas del Ejército en la voz *Casamiento sin el consentimiento paterno*, por la qual se ha servido S. M. mandar queden desheredados de los bienes libres y vinculados los que pasen á celebrar sus matrimonios sin el referido consentimiento ó consejo; cuyas penas comprenden tambien á los Militares, como expresamente se declara en el art. 15. de la referida Pragmática. Y no habiendo parientes, se ha de solicitar la habilitacion por la Justicia: y en el caso de haber alguna repugnancia por parte de los padres ó parientes de ámbos contrayentes para consentir el matrimonio, se decide ántes en justicia ante el Corregidor ó Alcalde del Pueblo en el preciso término de ocho dias, y por apelacion se lleva á la Chancillería ó Audiencia del territorio, donde debe depacharse en el perentorio de treinta dias, y se presenta á S. M. copia legalizada, segun el estilo del Tribunal, del auto ganado, en que acredite de infundado el disenso de los padres; y hasta haber obtenido esta sentencia, es ocioso dirigir la instancia.

so, no se le negará la licencia para efectuar el matrimonio, aunque sea con persona de las expresadas en el Reglamento que cita el Consejo. En los demás casos se procederá (para conceder ó negar la licencia) combinando el espíritu y objeto de la Real Cédula de 18 de Marzo de 1783 y del Reglamento del Monte: teniendo en consideracion, que la exención ilimitada de la clase militar de aquella regla general, podria hacerla odiosa respecto á las demas del Estado.

Publicada en el Consejo pleno de Guerra esta Real resolucion, ha acordado se circule; y en su consecuencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 12 de Diciembre de 1786. — Don Mateo de Villamayor. — Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Infantería, Caballería y Dragones.

396 Con arreglo á estas Reales determinaciones presentarán los Oficiales al Rey el Memorial en los términos que abaxo se expresa (1), donde se especifican en resu-

(1) Formulario del Memorial y Documentos que han de presentar á S. M. los Oficiales que soliciten licencia para contraer matrimonio.

S E Ñ O R.

Fórmula del memorial al Rey solicitando licencia para casarse.

D. N. Teniente Coronel graduado, y Capitan del Regimiento de Infantería de tal, puesto á los Reales pies de V. M. con el mas profundo respeto expone, hallarse en la edad de veinte y tres años, como lo acredita la fe de Bautismo que presenta, señalada con el número primero, y tener tratado su matrimonio con Doña Magdalena Balpuesta y Moreno, soltera, de veinte y tres años de edad, como lo manifiesta la fe de Bautismo adjunta número 2, hija legítima de D. Pedro Balpuesta, Regidor de la Ciudad de Málaga (expresese el empleo), y de Doña María Moreno, natural de la Ciudad de Málaga: de familia ilustre, noble, hidalga (ó de familia honrada del Estado llano, y sangre limpia), como consta de la justificación judicial número 3, que presenta. Y teniendo, así el suplicante, como la contrayente el correspondiente consentimiento de sus padres n. 4, y 5 que tambien incluye para contraer este matrimonio (tengase presente lo que queda dicho sobre esto en el art. 395 y la Pragmática que allí se cita), y la referida Doña Magdalena Balpuesta, todos los requisitos que V. M. previene en su Ordenanza de 30 de Octubre de 1760. y en el cap. 6 del Monte Pío Militar, así por sus circunstancias, como por su dote, que asciende á tantos mil reales de vellon en dinero contante, que está depositado en tal parte en poder de D. N. Mercader ó Comerciante (ó en bienes raíces), como se evidencia de la adjunta justificación num. 6, que igualmente acompaña (tengase presente lo que se ha dicho sobre la cantidad de dote en los párrafos anteriores): Por tanto,

Suplica á V. M. se sirva darle su Real licencia para contraer matrimonio con la expresada Doña Magdalena Balpuesta. Gracia que espera recibir de la piedad de V. M. Fecha.

Señor.

A. L. R. P. de V. M

D. N.

Documentos que han de acompañar el Memorial.

Documentos que se presentarán con el memorial.

Si la contrayente no fuere hija de Oficial ó dependiente del Monte Pío Militar se presentarán:

men los documentos con que deben acompañarle, y los Gefes que han de reconocerlos.

I. Copia del Título ó Despacho expedido á favor de los mismos Oficiales ó Ministros del empleo ó destino que á la sazón tuviesen, la qual ha de estar autorizada por la Contaduría principal del Ejército, Provincia ó Departamento donde cobrasen el sueldo; y por ella se ha de prevenir á continuacion de la misma copia (sino se expresase en ella) la graduacion que entónces tuviese el Oficial ó Ministro: sueldo que gozase, y le clase de vivo, reformado ó Invalído en que le disfrutare.

II. La fe de Bautismo del suplicante, certificada del Cura ó Teniente de la Parroquia, legalizada de tres Escribanos, se ha de presentar original.

III. La fe de Bautismo de la muger, autorizada del mismo modo.

IV. La justificacion de la nobleza, hidalguía ó calidad de la muger en esta forma: Si fuere noble ó hidalga de Castilla, se presentarán los títulos originales que tengan sus padres ó copias auténticas, y contextadas en debida forma, segun la práctica y estilo del Reyno; y en la misma conformidad se exhiben las pruebas legítimas de la clase del Estado llano, de las que sean naturales de Madrid; y con las de otras Provincias, se ha de justificar la calidad con documentos de las respectivas Chancillerías, Audiencias, y Tribunales de donde fueren naturales, sin que puedan suplirse estas pruebas con atestados, ni certificaciones de sugetos particulares por graduados que sean, como mas extensamente queda dicho en los artículos 5, y 6 del Reglamento del Monte copiado.

V. Una justificacion judicial de la cantidad de dote que tiene la muger, que ha de ser en dinero contante, ó en bienes raíces, probando su libre existencia con escritura actuada en debida forma, segun las Leyes y práctica del Reyno ó Provincia donde se hallaren, autorizada por las respectivas Audiencias y Tribunales competentes, en que se haga constar si fuesen casas, tierras, censos, ú otros efectos que pertenecen legítimamente á la interesada, bien sea por herencia, renuncia, cesion ó donacion inter vivos, como asimismo su efectivo líquido valor, deducidas las cargas que pudiesen tener; y si fuese el dote en especie de dinero (que ha de ascender á veinte mil reales siendo noble, á cincuenta mil si es del Estado llano, y á sesenta mil casándose con Subalternos de qualquiera calidad que sea), se bará constar haberse puesto en depósito, con intervencion judicial en persona lega, llana y abonada, de lo que se ha de presentar el competente instrumento que lo acredite, para que pueda luego imponerse con acuerdo de la Junta del Monte, con arreglo á lo prevenido en el reglamento en el artículo 13 ya copiado.

VI. Un documento judicial en que se acredite haber dado su consentimiento para celebrar el matrimonio el padre del suplicante, en

397. Obtenida la Real licencia de S. M. para contraer matrimonio qualquier Oficial, debe arreglarse para efec-

en su defecto de la madre, abuelos, tutores ó parientes mas cercanos; no existiendo ninguno de estos, una habilitacion de la Justicia de su Pueblo; y en caso de repugnancia de los padres ó alguno de los dichos se presentará copia del auto que haya ganado en Justicia ante la Jurisdiccion Ordinaria, declarando infundada la repugnancia de los padres.

VII. Otro documento igual por lo perteneciente al consentimiento de los padres, tutores ó parientes de la contrayente.

Si la muger fuere hija de Oficiales Militares ó Ministros de Guerra y Hacienda, y demas individuos del Monte, respecto de que á estas interesadas las está dispensada la justificacion de nobleza, hidalguia ó calidad, y tambien el requisito de llevar dote, cuya igual distincion gozan las hijas de los Consejeros de Guerra togados por Real Orden de 28 de Octubre de 1785 (1) se presentarán en todos estos casos solos los instrumentos siguientes:

I. Las fees de Bautismo de ambos contrayentes en la forma arriba dicha.

II. Los documentos que acrediten el consentimiento de los padres, tutores ó parientes de ambos contrayentes del modo dicho.

III. Una copia auténtica de la Real Patente del último empleo que tuviere ó haya tenido el padre de la contrayente, autorizada por la Contaduría principal del Ejército, Provincia ó Departamento donde cobrase el sueldo.

IV. Una justificacion en debida forma de ascender sus conveniencias á sesenta mil reales, conforme la Real Orden del año de 1771 copiada anteriormente, si el pretendiente fuere Oficial Subalterno.

V. Copia del título ó despacho, expedido á favor de los Oficiales ó Ministros, del empleo ó destino que á la sazón tuviese el contrayente, autorizada en los términos dichos.

NOTA. Las Viudas de Militares, aunque están asimismo dispensadas de la precision de llevar dote, no lo están de justificar su calidad las que no lo hubiesen hecho anteriormente para el primer matrimonio.

(1) El Rey se ha servido conceder, con dictamen de su Consejo de Guerra, la licencia que ha solicitado para casarse D. N. Brigadier de la Compañía Flamenco de Reales Guardias de Corps, con Doña N. exonerándola como hija legítima de D. N. Consejero Togado del mismo Consejo, de la presentacion del Documento ó Escritura dotal por la calidad del Fuero Militar que gozan, como Ministros de Guerra; cuya declaracion hace S. M. para los de su clase.

Participo á V. S. de Real Orden para su noticia; y que la Junta de Gobierno del Monte Pio Militar lo tenga presente para los casos que ocurran de esta naturaleza. Dios guarde, &c. San Lorenzo 28 de Octubre de 1785. — Pedro de Lerena. — Señor D. Joachin Magaña.

tuarlo á lo dispuesto por Reales Ordenes para no ofender la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense, que exercen los Tenientes Vicarios en cada Provincia, como queda dicho; y para esto han de practicarse todas las diligencias que abaxo se expresan (1), distinguiéndose para mayor clari-

Las que se casan con Subalternos de los Regimientos Fixos, Inválidos, Agregados y Milicias, están dispensadas de llevar dote como queda dicho.

El Memorial con estos documentos se entrega al Coronel ó Gefe mas inmediato, y este debe remitirlos al Inspector (ó Capitan General, si fuere del Estado mayor de las Plazas el Pretendiente) para que informado de la legalidad de ellos, los dirija al Secretario del Supremo Consejo de Guerra, á fin de que unido este Tribunal con el Director y Gobernadores del Monte examinen su legitimidad, y consulten con su dictamen á S. M. para que les conceda ó niegue la licencia; cuyas resultas sabrá el pretendiente por conducto del Coronel ó Gefe inmediato, á quien entregó el Memorial, por medio de un oficio que debe pasarle. En los Cuerpos de Casa Real se remite el Memorial por el Gefe á la Via reservada, y de orden del Rey se dirige por esta al Consejo de Guerra.

(1) Diligencias que han de practicarse por los Oficiales, despues de obtenida la Real licencia, en el Tribunal Eclesiástico Castrense para efectuar el matrimonio.

PRIMER CASO.

En los casamientos de Oficiales, quando ambos contrayentes son de la Jurisdiccion Castrense.

Diligencias que han de practicarse en la Vicaria Castrense.

Luego que el Oficial reciba el oficio de su inmediato Gefe en que le avise haberle el Rey concedido licencia para contraer matrimonio, le presentará original al Teniente Vicario General del Ejército, el qual lo devuelve al interesado, despues de haber hecho sacar por el Notario del Tribunal, una copia legalizada, que se pone á la cabeza de los autos que se forman á este fin; si el matrimonio se celebra en Madrid, se presentará una certificacion que se da en la Corte á todos los Oficiales por el Secretario de la Junta del Monte Pio Militar, en que consta tambien haber S. M. concedido al interesado licencia para casarse, y haber justificado los requisitos prevenidos en el Reglamento de dicho Monte, y Pragmática de 23 de Marzo de 1776 acerca del consentimiento paterno de ambos contrayentes, con la qual no tienen los interesados que hacer constar ya esta circunstancia: esta certificacion es á la letra como sigue:

D. Antonio de Prado, Secretario de las Juntas de Dependencias

dad los casos que pueden ocurrir: Primero quando los pretendientes son Oficiales que necesitan Real licencia, y am-

de Extrangeros, Monte Pio Militar, y Oficial mayor de la Secretaría del Consejo Supremo de Guerra.

Certifico, que en solicitud hecha al Rey nuestro Señor por D. N. Capitan de tal Regimiento de Infantería, pidiendo licencia para casarse con Doña N., y papeles que existen en las expresadas Secretarías del Consejo Supremo de Guerra, y Monte Pio Militar, consta hallarse justificados los requisitos prevenidos en la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776 acerca de casamientos, y reglamento de dicho Monte, incluidas las fees de Bautismo de los citados contrayentes, como tambien, que con fecha de tantos de tal mes y año, concedio S. M. licencia al enunciado Oficial para contraer el mencionado casamiento; y á fin de que conste donde convenga doy la presente de acuerdo de la Junta del referido Monte, á instancia del interesado, firmada de mi mano, y sellada con el Sello secreto de S. M. en Madrid á tantos.

Lugar del Sello.

D. Antonio de Prado.

Al mismo tiempo se presentarán otras dos fees de Bautismo de ambos contrayentes (distintas de las que acompañaron el Memorial que se dió al Rey), legalizadas en debida forma; y seguidamente se da Memorial á dicho Juez Castrense para que se reciba á ambos la justificacion de informes de la libertad (acompañando la dispensa Pontificia, si tuvieren entre sí algun parentesco); y si hubiere causa suficiente para ello se pide tambien la dispensa de una, ó dos amonestaciones, y este memorial se concibe en este, ó semejantes términos.

Fórmula del memorial por el Teniente Vicario, solicitando efectuar el matrimonio.

D. N. Teniente Coronel graduado de Infantería, y Capitan de tal Regimiento, hace presente á V. S. tiene tratado matrimonio con Doña N. hija de D. N. Sargento Mayor de esta Plaza (expresese si es ó no de la Jurisdiccion Castrense, ó Parroquiana de la Ordinaria Eclesiástica), y teniendo la correspondiente Real licencia de S. M. para efectuarlo, como consta de los documentos que á V. S. tiene presentados, deseando tenga efecto,

Suplica á V. S. se sirva mandar se les reciban sus respectivas declaraciones, é informaciones de libertad, y en su vista concederles la licencia para que pueda efectuarse el matrimonio; y en atencion á esto, u lo otro (expresese la causa que para ello hubiere) ha de merecer á V. S. el suplicante le dispense una ó dos de las tres amonestaciones para su mayor brevedad: en que recibirá merced. fecha.

N.

Este memorial lo decreta seguidamente el Teniente Vicario, dando regularmente comision al mismo Notario de la Curia, ó algun

bos contrayentes son Individuos de la Jurisdiccion Castrense: Segundo, quando en el mismo caso es el preten-

Capellan Castrense para recibir esta justificacion que empieza por tomarse declaracion baxo juramento á cada uno de los contrayentes, en que hagan constar ser solteros, ó estar en estado libre de contraer matrimonio: que no tienen dada plabra de casamiento, ni esponsales: que de su libre y espontanea libertad quiere casarse con N. con quien no tiene parentesco de afinidad, consanguinidad, ni espiritual, que es lo que se llama tomarles el dicho. Despues cada uno ha de presentar tres testigos á quienes se les recibe declaracion en los mismos términos.

Conchuida esta justificacion, si de ella no hubiere resultado algun impedimento provee el Juez un auto para que se amonesten en la Capilla del Regimiento, ó qualquiera otra Iglesia Castrense, para lo qual expide la correspondiente licencia al Capellan del Cuerpo ó Plaza de que fuere el Pretendiente, expresando en ella, si dispensa alguna de las amonestaciones. Y publicadas estas en los tres dias de fiesta consecutivos, se devuelve la licencia original á la Vicaría por el Capellan que los amonestó, con la certificacion á la espalda de haberse executado, y de resultar ó no impedimento.

Sino hubiere resultado impedimento alguno, se provee por el Teniente Vicario el auto para que se casen, y seguidamente se envian por este Juez los despachos al Capellan del Regimiento ó Plaza, dándole licencia para que despose á los contrayentes, mediante á haber hecho ambos constar su libertad, á tener la Real licencia, y los requisitos prevenidos en la Pragmática del año de 1776, y no haber resultado impedimento Canónico; y efectuado el matrimonio se pone por el Capellan que los casó la certificacion de quedar executado, á la espalda de los mismos despachos, y se devuelve á la Vicaría para que todo se una al expediente.

Si la licencia del Juez Castrense no expresa que el mismo Capellan los vele y dé las vendiciones nupciales, ha de presentarse otro memorial, solicitando se confiera este permiso al referido Capellan, u otro, y este memorial es el siguiente:

D. N. Capitan de tal Regimiento, &c. hace á V. S. presente, que en tantos del presente mes se desposó con Doña N. por el Capellan de este Cuerpo D. N. segun la licencia que para ello se sirvió V. S. darle, como se acredita de la certificacion que presenta; y deseando velarse y recibir las vendiciones nupciales, como lo previene nuestra Santa Madre la Iglesia,

Suplica á V. S. se sirva conceder su licencia para que el referido Capellan pueda ejecutarlo: en que recibirá merced. Fecha.

N

En vista de este memorial se expide la licencia que se solicita para que los vele el Capellan, y executado se devuelve esta á la Vicaría, poniendo al reverso la certificacion de quedar velados, y todo se une en los autos que se forman, quedando con esto concluidos.

Fórmula del memorial, solicitando velarse despues de casados.

diente Sargento, Cabo, Soldado, ó qualquier otro Individuo que goce Fuero Militar. Y el tercero, quando al-

SEGUNDO CASO.

Quando el pretendiente fuere Sargento, Cabo, Soldado ó qualquier otro Individuo que goce Fuero Militar.

El contrayente de esta clase presentará en la Vicaría Castrense la licencia original de su Capitan, visada por el Coronel; y el consentimiento de los padres de él y de la muger, ó la habilitacion de la Justicia, como queda dicho, pues sin este requisito no pueden casarse, é igualmente las fees de Bautismo de ambos, legalizadas como queda advertido.

Despues presentarán al Teniente Vicario el memorial en los términos expresados para que se les reciba su declaracion de libertad, y presenten al mismo fin tres testigos cada uno, y en lo demas se execute lo mismo que queda dicho con los Oficiales.

NOTA. Para acreditar en la Vicaría Castrense que la muger es dependiente de su Jurisdiccion, y goza Fuero Militar, se ha de presentar tambien una certificacion del padre, hermano ó amo en que acredita ser hija ó criada de D. N. Capitan, &c.

El criado de Militar no necesita licencia de nadie para casarse, y este presentará solo el consentimiento paterno, fees de Bautismo, y la certificacion dicha de estar actualmente sirviendo á un Oficial, &c.

Si alguno de los contrayentes fuere viudo, se presentará una fe de casados del primer matrimonio, y una certificacion de haber muerto el marido ó la muger, dada por el Cura de la Iglesia donde se enterró el cadaver, legalizada en debida forma por tres Escribanos.

TERCER CASO.

Quando alguno de los contrayentes es Súbdito de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica.

Si la muger fuere de la Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica, el Oficial ó Individuo Militar que ha de casarse con ella, presentará en la Vicaría Castrense la Real licencia dicha, ó del Coronel ó Comandante en los términos ya referidos, el consentimiento Paterno, ó consejo, ó su habilitacion por la Justicia Real, por lo perteneciente solo al contrayente, y la fe de Bautismo suya, y seguidamente se presenta el memorial dicho para que se le reciba declaracion de libertad con los tres testigos referidos; y evacuada esta justificacion, se manda por dicho Juez Castrense amonestar en una de las Iglesias de su Jurisdiccion; y no resultando impedimento, se le da licencia para casarse, con tal que concurra al matrimonio á nombre de la Jurisdiccion Castrense, algun Capellan ó Cura depeu-

gundo de los contrayentes es de la otra Jurisdiccion Ordinaria Eclesiástica.

Reglas que han de observar en Indias los Oficiales y demas Ministros incluidos en el Monte, que soliciten licencia para casarse.

398 En todos los Dominios del Rey de ambas Américas, é Islas Filipinas se observan las reglas establecidas en España para los Oficiales y demas Individuos del Ejército, que soliciten contraer matrimonio por haberse comunicado así la Ordenanza de casamientos del año de 60, como el reglamento del Monte Pio Militar, segun queda dicho en los párrafos 390 y 392; por cuyo motivo es ocioso

Tom. I.

Z
diente de ella; y en su conformidad se libran los despachos á uno de dichos Capellanes para que asista al matrimonio con el Cura de la Parroquia de que fuere la muger. Y vice versa, se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la Jurisdiccion Castrense; en cuyo caso será el Ministro del matrimonio, y de las velaciones el Párroco Castrense, con asistencia del Párroco Ordinario.

En la Vicaría Eclesiástica Ordinaria por parte de la muger, se dan los mismos pasos, presentando la fe de Bautismo, el consentimiento de sus padres, consejo ó habilitacion de la Justicia; y se hace la misma informacion de libertad, y se la manda amonestar en la Parroquia, y presentando luego la licencia de la Vicaría Castrense del Oficial, ó Individuo Militar, se efectúa el matrimonio en la Parroquia de la muger á presencia de ambos Párrocos, quienes deben partir el derecho de Estola; y vice versa se practicará lo mismo si la contrayente fuere de la Jurisdiccion Castrense, en cuyo caso será el Ministro del matrimonio, y de las velaciones el Párroco Castrense, con asistencia del Párroco Ordinario.

Si el Regimiento ó el Pretendiente no estuviere en la Capital donde se halla el Teniente Vicario General de los Ejércitos, se presentarán á este sin embargo todos los documentos dichos por medio de su Apoderado ó persona que haga sus veces; y este Juez da comision al Capellan del Regimiento ó Plaza para que practique todas las justificaciones referidas, y despues de haberse amonestado en la Capital, y en la Capilla donde estuviere el Regimiento, se da licencia al dicho Capellan para que los case y vele, devolviendo todo á la Vicaría Castrense, donde han de existir archivados estos expedientes.